

## LATÍN Y ROMANCE EN LA DOCUMENTACIÓN SINODAL CASTELLANO-LEONESA

FERNANDO GONZÁLEZ OLLÉ  
*Universidad de Navarra*

### RESUMEN

Las actas de los sínodos diocesanos ofrecen datos de interés lingüístico aun no desvelados, de gran importancia para el desarrollo y expansión textual del castellano. Pese a su rango canónico y a diferencia de la restante documentación eclesiástica, se redactan preferentemente en romance desde el siglo XIII. La necesidad de que las disposiciones sinodales fueran conocidas por todos los fieles motivó tal innovación idiomática, pues habían de ser leídas periódicamente durante la misa; incluso llegaban a escribirse en marcos sobre los muros de los templos. Esta inmediata necesidad comunicativa supone que la adaptación romance del vocabulario religioso latino haya de atribuirse en buena medida y, al menos en primera instancia, a los redactores sinodales y no al pueblo. El expuesto comportamiento idiomático no está en contradicción con la insistente exigencia de que los clérigos deben saber latín: les era necesario para su desempeño litúrgico como para su instrucción. La mala interpretación de algunos términos de un canon del concilio vallsiletano de 1228 ha extendido la idea, en numerosos estudios, de una generalizada ignorancia de dicha lengua entre los presbíteros: el uso del romance, pues, no puede surgir de ese supuesto desconocimiento del latín.

PALABRAS CLAVES: castellano medieval, documentación sinodal.

1. Al pergeñar sucintamente la situación lingüística durante la Edad Media occidental, junto al incremento vertical de las lenguas vulgares, en especial una vez incorporadas a la escritura, no cabe sino atribuir al ámbito eclesiástico, tomado en un amplio sentido (comprensivo, por tanto, de la enseñanza y aun de las cancillerías), que en él radique la causa decisiva y perdurable, en cuanto a la conservación y empleo habitual, cotidiano, de la lengua latina<sup>1</sup>. Convertida, tras los siglos iniciales, en lengua oficial de la Iglesia (marginado el griego a oriente), única institución que no se derrumba con la caída de Roma (476), la indicada función se revela de modo muy patente en la Liturgia, en la Paraliturgia y, asimismo, en otras manifestaciones religiosas<sup>2</sup>, que aseguran al latín su extenso uso vivo. Cla-

<sup>1</sup> Quienes manejaban el latín como lengua de espiritualidad y de cultura, gracias a él habían de sentirse continuadores de la Antigüedad en su doble línea, profana y cristiana, que en torno al siglo V, funde a los grandes escritores paganos con los patrísticos. Por figuras representativas de esta conjunción bien pudieran pasar, entre otras, San Agustín y el *Virgilio cristiano*.

<sup>2</sup> Como revela la incorporación, por este medio, de numerosos latinismos, mejor o peor respetada su constitución original, a las lenguas vulgares, o la formación de calcos semánticos. Así ocurre no sólo en las áreas románicas, sino también en otras: germánicas, eslavas, etc., en las cuales el latín

ro está que, al contrario, desde tiempos remotos (entiéndase *latín vulgar*, *latín cristiano*, con su propia continuidad) la evangelización, la catequesis, la predicación, etc., en fases sucesivas, si se quiere, hubieron de realizarse necesariamente, de modo natural y espontáneo, por medio del coloquio o en registros próximos a él. En su evolución dejaron de identificarse cada vez más con el latín escolar y sus aplicaciones civiles, para escindirse –valga aquí esta simplificación, falta de precisiones cronológicas y geográficas– en lenguas vulgares y latín medieval.

2. Tras estas obvias consideraciones, huelga decir que en la temprana documentación de procedencia eclesiástica referente a actividades públicas de carácter ordinario, con una vertiente profana (vida material, relaciones sociales), necesitadas de registro notarial, se encuentra la fuente de capital importancia (a la par con la procedente de instancias civiles) para el conocimiento directo o indirecto de la lengua oral de cada momento. Sin aquella documentación, la información sobre el castellano primitivo sería radicalmente más precaria.

Entre este último tipo de textos y los específicamente culturales y, por tanto, latinos durante muchos siglos después, cabe percibir, cuando menos, otro, que, en el mejor de los supuestos, ha suscitado una mínima atención. Me refiero a las actas de sínodos diocesanos<sup>3</sup> y documentos afines, tales como constituciones capitulares. No descubro, en verdad, la existencia de esta fuente, muy requerida, como es lógico, para historiar áreas propias de su naturaleza, principalmente el Derecho Canónico y otras disciplinas eclesiásticas; también, explotada por sus variadas informaciones sobre la sociedad contemporánea. Por el contrario, apenas atendida en cuanto a las noticias lingüísticas que de ella cabe extraer.

Como digo, este último aspecto de dicha documentación ha sido mucho menos examinado, sin comparación posible, que otros fondos archivísticos, colecciones documentales misceláneas, cartularios, etc., para la historia de los romances hispánicos. Es ésta la dimensión que, desde la propia elección idiomática para la redacción de los cánones hasta la proyección sobre la realidad lingüística de su entorno, pretende contemplar mi estudio.

---

actuó como superestrato o, con terminología más precisa, como lengua paterna (para España, el caso más revelador es sin duda el de algunos préstamos al vascuence. Piénsese, por ejemplo, en *doministiku* ‘estornudo’, procedente de *DOMINUS TECUM*). En el mismo sentido, ha de suponerse que de la *lectio divina* de los clérigos procedería en buena medida la materia empleada por ellos, oportunamente romanceada, para su docencia a los laicos.

<sup>3</sup> Desde época tardorromana el sínodo por excelencia es el diocesano, en el cual cada obispo con sus presbíteros examina la vida religiosa de su ámbito pastoral, revisa el cumplimiento de normas eclesiásticas precedentes y establece otras, a fin de corregir defectos, fomentar la práctica de la piedad y de las buenas obras, impulsar la instrucción de los fieles, etc. Los concilios toledanos de la época visigoda ya establecen disposiciones sobre la convocatoria de sínodos para difundir los acuerdos de cada uno de ellos. Sin embargo, faltan informaciones claras y seguras sobre su celebración y actas antes de las postrimerías del siglo XII; del siglo XIII, ya avanzado, es la primera documentación fiable conservada, y aún escasa. Volveré sobre estas últimas cuestiones al final del estudio.

3. Antes de examinar la vinculación de la lengua latina con el corpus propuesto, resulta indispensable, como enseguida se comprobará, advertir que la actual comprensión del término medieval *clericus* o *clérigo* puede resultar inadecuada (modernamente, fuera del campo jurídico canónico, suele equipararse, con inexacta restricción, a ‘presbítero’, ‘sacerdote’, o extenderse, también erróneamente, a ‘religioso’, sin que corresponda, de por sí, a todos los sujetos insertos en este último estado), a causa de su antigua amplitud. Pues comprendía (y así ocurrirá hasta las postrimerías del siglo xx)<sup>4</sup> los simples tonsurados; los recibidos en algún grado de las cuatro órdenes menores; los subdiáconos; los diáconos; y los presbíteros. Con la excepción de estos últimos, existía la posibilidad, en época medieval, según coyunturas, de que fueran célibes o casados. También según legítimos supuestos, cabía adquirir un beneficio eclesiástico, a título de *clérigo*, mediante sola promesa (cf. § 8) de ordenación sacerdotal; es lo que ocurría, no rara vez, a alumnos de los *studia generalia*<sup>5</sup>. De ahí los testimonios antiguos que identifican *clericus* y *litteratus* (baste recordar, sin más, el actual francés *clerc*), con aplicación a un laico, o las distinciones entre *clericus litteratus* y *clericus illitteratus*.

Véanse algunas manifestaciones documentales –luego irán quedando dispersas varias otras– en que se fundamentan las afirmaciones precedentes. Un sínodo de León, 1303 (García, 1984: 281)<sup>6</sup>, al exigir la misma competencia en un laico que en un clérigo para ayudar a misa: *Cada rector aya al menos un clerigo o un moço que lo ayude a la Missa et a las Horas, et que saba leer e cantar*, parece mostrar que *clérigo* no ha de entenderse necesariamente por ‘presbítero’, pues, según prescribe el mismo sínodo, *nengun clerigo non se debe ordenar se non sopier bien leer<sup>7</sup> e cantar*. Doble requisito previo, señalado también por otros muchos sínodos, según se verá, para la entrada en la condición clerical.

Un sínodo celebrado en Cuéllar, 1325 (García, 1993: 263), se dirigirá,

<sup>4</sup> Según el *Codex Iuris Canonici* de 1917, la condición de clérigo se adquiere desde la tonsura. En el actual, 1983, sólo son clérigos los ministros sagrados: obispo, presbítero y diácono. De modo que los ministerios de lector o acólito, que correspondían, entre otras, a las antiguas órdenes menores, no llevan la asunción de la condición clerical; el sujeto de aquéllos permanece siendo laico.

<sup>5</sup> Por la condición del sujeto, el caso del infante Felipe, hijo de Fernando III, es muy ilustrativo: estudiante en Toledo, cuyo arzobispo *fizol corona et clérigo*, según refiere la *Crónica General*, empieza a recibir beneficios, que no puede desempeñar por falta de edad. Prosigue su preparación intelectual en París, para, finalmente, renunciar al arzobispado de Sevilla y contraer matrimonio (González, 1980: 110-112).

<sup>6</sup> El texto de sus acuerdos se ha transmitido en un manuscrito del siglo xiv, redactado en leonés o, al menos, con claros leonesismos.

<sup>7</sup> Dudo sobre la interpretación que deba darse a *leer* como requisito exigido tradicionalmente junto a *cantar*, según se irá viendo, por los sínodos. Me inclino a interpretarlo por ‘leer latín’, en claro paralelo con *gramática* ‘gramática latina’, puesto que los textos litúrgicos estaban en esa lengua. De ahí que también pueda significar ‘entender latín’ y ‘leer con buena e, incluso, sentida voz’. Pero me faltan pruebas concluyentes para asegurarlo. Según San Isidoro (VII, XII, 24), *lectores [...] praedicant populis quid sequantur [...]. Licet et quidam lectores ita miseranter pronuntiant, ut quosdam ad luctum lamentationemque compellant*.

en un canon, a *los clérigos, mayormente los curados*<sup>8</sup>, es decir, ‘presbíteros’ (*propter curam quam habent*, explicará un sínodo palentino, 1345, que luego examinaré por extenso), denominación que alterna con la de *preste curado* y *saçerdote curado*. Idéntica distinción (para recordar un canon del concilio nacional de Valladolid, 1322, al que más adelante me referiré) establece el concilio provincial de Toledo, 1339 (Sánchez Herreros, 1976: 202), en estos términos:

Cum in personis ecclesiasticis ad Sacros Ordines et beneficia curam animarum habentia promovendis idoneitas maior requiratur, et amplior desideratur peritia litterarum, sitque ibi salubriter statutum quod nullus clericus ad Sacros Ordines promoveatur, nisi saltem litteraliter sciat loqui.

De la misma data recién consignada, un sínodo barcelonés, que después aludiré, distingue clérigos *cum cura aut sine cura animarum*.

La amplia extensión atribuida al término *clérigo* se percibe bien en un sínodo palentino, 1346, cuando indica (García, 1997: 383) que los *graderos*, cuyas funciones son abrir las puertas, tañer las campanas y la campanilla de la Misa, encender la lumbre, llevar los cirios, etc., han de rezar *los psalmos con los otros clérigos*, entre los cuales incluye también a los subdiáconos, a los diáconos y a los prestes, que no son *curas*. Muy claro es al respecto un sínodo de Ávila, 1384, al distinguir (García, 1993: 12): *Canonigos, arçiprestes et a los otros clérigos, curas et non curas*; el también de Avila, 1481, aludirá (id.: 89) *a canonigos y beneficiados y capellanes [...]* y *a los arçiprestes y vicarios y curas y clérigos qualesquier orden sacro*.

Aun fuera de textos estrictamente canónicos, cabe encontrar, sin pretensiones de agotar la correspondiente terminología, otras denominaciones. Así, Alfonso X el Sabio (*Setenario*, 200) en frases contiguas ofrece dos sinónimos, ambos bien atestiguados: *A los clérigos misacantanos es dado de dar las penitencias. Penitenciar non deve ninguno a otro sinon los clérigos de misa*. Sin empacho de que el propio monarca (*General Estoria*, IV, *apud* Niederehe, 1987: 194) juzgue que *fue Aristótil el mas sabio clérigo desde mundo*.

4. Para la aplicación en España de los cánones del Concilio Lateranense IV, 1215, que continuaban la reforma gregoriana<sup>9</sup> sobre disciplina ecle-

<sup>8</sup> Entre otros testimonios posteriores, que irán constando, el de un sínodo de Salamanca, 1396 (García, 1987: 26): *Los clérigos curados de nuestro obispado*. Asimismo, *preste curado*, en el sínodo de Segovia, 1325 (García, 1993: 310). Citaré en su momento, con su contexto latino, *clericos curatos* (1344). Añádase, de Salamanca, 1410 (García, 1987: 80): *Triplex est gradus in Ecclesia. Supremi, ut Papa et episcopi [...]. Medii vero in Ecclesia sunt curati simplices, et qui ex officio habent alios docere [...]. Et isti tenentur explicitè scire quidquod pertinet ad administrationem sacramentorum*.

<sup>9</sup> Que no corresponde sólo a Gregorio VII, aunque con él alcanza un momento crítico por su enfrentamiento con el Imperio en la *querrela de las investiduras* sacras. En realidad, la reforma había empezado con Cluny, aunque luego la asumió el Papado con nuevo afán renovador, para liberar a la Iglesia de las prácticas feudales de sumisión a los poderes civiles. Recordaré, además de la sustitución del rito hispano por el romano (1080), por cuanto afecta de modo inmediato al presente estudio, que la *tutela laica*, esto es, la concesión de beneficios personales a determinados clérigos, en todos sus nive-

siástica, se celebró, seguido de otros, un concilio legatino en Valladolid, 1228. De él, en la línea de mejorar la formación del clero y, con ella, la de los laicos, procede esta disposición (García, 1992: 106-107)<sup>10</sup>:

Establecemos que todos beneficiados que non saben fablar latín, sacados los viejos, que sean constreñidos que aprendan, et que non les den los beneficios fasta que sepan fablar latin [...]. Los que non quisieren aprender, non sean *ordenados de corona*, et que non sean de quatro grados fasta que sepan fablar latín.

citada bastantes veces como muestra de una generalizada ignorancia del latín entre los presbíteros<sup>11</sup>. Apreciación que ha llevado a incurrir en graves errores<sup>12</sup>, al no haber entendido la terminología empleada en el canon citado, es decir, por malinterpretar (como don Quijote, I, XIX, cuando cree *sacerdote* al estudiante que le había declarado tener sólo las *primeras órdenes*) a quiénes iba dirigida la exigencia<sup>13</sup>. Que no eran otros sino los candidatos a dar el primer paso canónico, la tonsura (*corona*), en la carrera hacia el sacerdocio ministerial. Se trata, pues, simplemente, de un muy lejano requisito previo a la ordenación sacerdotal<sup>14</sup>. El concilio no denuncia la ignorancia de los presbíteros, sino la de clérigos menores y aun de sujetos sin grado, a la vez que busca la futura regularización.

No resulta preciso insistir en la doctrina canónica, pues, por otros motivos, iré aduciendo nuevos testimonios a lo largo del estudio. Basta recurrir a la legislación civil para encontrar más testimonios patentes, reflejos de aquella, garantes, desde esa nueva perspectiva, de la recta interpretación que debe darse a *ordenado de corona*:

El *Fuero de Soria* (n.º. 131) distingue entre *clerigo ordenado de pistola* ['subdiácono'] o *dent ariba* y *clerigo ordenado de corona o de quatro grados* ['órdenes menores'].

les, efectuada por las autoridades o por laicos propietarios de iglesias y vasos sagrados, como también la compra de cargos, constituían una fuente de abusos. De ahí, la necesidad de reformar varios aspectos de la disciplina clerical; entre ellos, la instrucción.

<sup>10</sup> Edita una "versión castellana antigua" de las actas conciliares, encontrada por M. Risco, quien la publicó en *España Sagrada*. Madrid, 1787, 213-215. Se desconoce la presumible redacción latina.

<sup>11</sup> Aunque parezca anecdótico, interesa recordar aquí el milagro noveno de Berceo, el acaecido al clérigo ignorante. Bien que proceda de fuente foránea y de determinada época, una situación similar generalizada entre el clero, dejaría apenas sin sentido el relato. Espero comentar en otra ocasión dicho texto, cuyo interés informativo sobre el conocimiento del latín no ha sido suficientemente valorado.

<sup>12</sup> Cuyas consecuencias llegan hasta algunas explicaciones sobre la supuesta inquina de Alfonso X hacia el latín, cuestión de la cual espero tratar en otro momento.

<sup>13</sup> Según antes aclaré (cf. § 3), laicos estudiantes podían recibir beneficios eclesiásticos y aun denominarse *clérigos*. Es muy ilustradora a este respecto la siguiente mención contenida en un documento, 1252, de Alfonso X: *Mando en razon de los moços coronados et de los otros que andan segund clerigos e son casados, que pechen assi como solien pechar en tiempo del rey don Alfonso mio visauuelo* (Sánchez, 2000: s. v.). Enseguida presento otros testimonios aún más concluyentes (cf. § 3).

<sup>14</sup> Una exposición detallada de las órdenes y del cometido de cada una, en el sínodo de Segovia, 1325 (García, 1993: 309 y pássim). Copio sólo las primeras líneas: *La primera orden es la orden de la corona, la otra es la lectoría, e la otra es exorzistadgo, e la otra es ostioradgo, la otra es acolitadgo. Éstas son las menores órdenes*. Pocas líneas después: *El Derecho da a los abades que puedan ordenar sus monjes de corona*. También, *nin deve ningund obispo ordenar de corona a aquel que no sabe nada de letras*.

El título VI de la *Partida* I suministra la información más completa, una verdadera escala terminológica ascendente:

Pusieron los Sanctos Padres que ouiesse nueve órdenes en la Iglesia deste mundo, e son éstas: *orden de corona*, ostiario, lector, exorcista, acólito, subdiachono, diachono, preste e obispo (ley I).

E por ende todos aquellos que son *ordenados de corona* e dend arriba son llamados clerigos comunalmente, quier sean mayores, quier menores (ley II).

Todos estos sobredichos cuemo quier que son en tantas maneras, o son prestes o diachonos o subdiachonos o son de todos los quatro grados o dalguno dellos o han *corona* solamente (ley III).

Todavía añadirá Alfonso X que:

*Orden de corona* es entrada por los otros grados que auemos dicho e es comienço de clerizia (ley XII).

En el *Ordenamiento de las Cortes de Segovia*, 1386 (n.º. 10), responde Juan I:

Nos dixieron que auia en alguna çibdades e villas e logares delos nuestros rregnos algunos que eran *ordenados de corona* e non de orden sacra [...] e que se defendían con la Yglesia.

Valga recordar cómo Teresa Panza, en la carta dirigida a su marido, le cuenta (*Quijote*, II, 52) que *el hijo de Pedro de Lobo se ha ordenado de grados y corona, con intención de hacerse clérigo*.

5. Varios sínodos provinciales reiterarán, en diversas formas, la exigencia de saber latín, no referida ciertamente a los presbíteros, sino a los candidatos que se inician (*ordenados de corona*) en las órdenes inferiores. En el curso del presente estudio podrán verse algunas indicaciones similares que confirman la expuesta, ahora me limito a transcribir la del *Libro sinodal*, promulgado por el sínodo de Cuéllar, 1325 (García, 1993: 310), al que luego me referiré por menudo. Con mención expresa de la autoridad de una constitución del concilio nacional de Valladolid, 1322, apunta o, mejor, recuerda, la misma condición: *Que non se ordenase clérigo a Sacra Orden, salvo si supiese hablar latín*. Claro que, como ya cité literalmente, ni siquiera debía conferirse la ordenación de corona a quien *no sabe nada de letras*.

La insistencia en el conocimiento del latín resulta obvia; no tanto, a mi entender, para el inmediato ejercicio, aunque, sin duda, también para él, de la labor litúrgica y pastoral, sino para la indispensable preparación, próxima y remota, orientada hacia ella.

Inconcebible resulta suponer –huelga decirlo– uniformidad en las enseñanzas para la formación de los clérigos, no ya a lo largo de la época medieval o en sus últimos siglos, sino para épocas más breves, aun sin contar con que las diferencias regionales acentuarían la diversidad. En todo caso,

se está lejos de saber cómo figuraban constituidos los planes docentes –si de ellos puede hablarse–, aunque no falten noticias dispersas y de muy variada especie sobre las materias establecidas<sup>15</sup>. Parece, en cambio, existir unanimidad entre los estudiosos sobre que la base escolar estaba formada por las Artes Liberales, integradas por el *Trivium* y el *Quadrivium*, como disciplinas propedéuticas, insistentemente recomendadas por San Agustín (II, 40, 60)<sup>16</sup>, para el estudio de Sagrada Escritura<sup>17</sup> y de la Teología. Tras haber tratado por extenso, en varios capítulos, de Astronomía, Retórica, Dialéctica, Aritmética, etc. y de su importancia en la sociedad gentil, continúa:

Etiam liberales disciplinas usui veritatis aptiores [...]. Cum ab eorum misera societate sese animo separat, debet ab eis auferre christianus ad usum iustum praedicandi Evangelii.

Con la sistematización efectuada por Boecio y Marciano Capela se incorporan a la educación medieval. Las Artes Liberales ocuparán la atención principal de las escuelas monásticas y catedralicias; por ellas, luego en Facultades de Artes, empezará la formación (*reductio Artium ad Sacram Scripturam*) de los clérigos antes de pasar a las enseñanzas específicas de su ministerio.

El papel fundamental correspondía a la Gramática (Donato, Prisciano y, después, el *Doctrinale*, de Alexandre de Villedieu<sup>18</sup> están bien representados en los inventarios bibliográficos de las catedrales españolas), es decir, al aprendizaje de la lengua latina. Su conocimiento era la clave indispensable, en especial la Gramática (*Grammatica est scientia recte loquendi, et origo et fundamentum liberalium litterarum*. San Isidoro, I, 5, 1. A ella dedica casi tanta extensión como al conjunto de las restantes) para el acceso a los escritores clásicos y patrísticos, modelos formales y doctrinales, cuyos textos se comentaban en las aulas. Sin olvidar que, durante siglos, el acceso a cualquier fuente de formación e información, tanto espiritual como intelectual,

<sup>15</sup> Para una primera información, cf. Beltrán (1946), Soto (1993), Sánchez Herrero (1995) y Guijarro (2004).

<sup>16</sup> Obra donde expone sus importantes aportaciones a la teoría del signo. El título puede resultar engañoso, pues el libro es un tratado de Hermenéutica para desvelar los sentidos de la Sagrada Escritura, más una segunda parte dedicada a la Oratoria, con la finalidad de instruir en la exposición de los logros exegéticos.

<sup>17</sup> Que constituirá la materia principal de la predicación. La opinión de San Agustín es compartida por Santo Tomás (1970: 78), quien lamenta que, en algunas partes, la ignorancia del latín impida esa actividad docente: *Hanc etiam necessitatem [de predicar] maxime ostendit imperitia multorum sacerdotum, qui in aliquibus partibus adeo ignorantes inveniuntur, ut nec etiam loqui Latinum sciant. Paucissimi etiam inveniuntur qui Sacram Scripturam didicerint, et tamen oportet praedicatorum verbi Dei in Sacra Scriptura instructum esse.*

<sup>18</sup> Estimo conveniente recordar cómo éste, al comenzar su tratado, se plantea si los jóvenes podrán entenderlo, en cuyo caso, el maestro hará las oportunas explicaciones en lengua vulgar (*laica*): *Si pueri primo nequeunt attendere plene, / hic tamen attendat qui doctoris est uice fungens, / atque legens pueris laica lingua referabit* (76. El pasaje citado se encuentra en el proemio. Me atengo al facsímil de la primera hoja, ed. de Venecia, 1482).

tual, pasaba igualmente por el dominio del latín<sup>19</sup>. Había que contar con él, como declaraba el sínodo de Segovia (García, 1993: 312), para poder cumplir la recomendación:

Deve saber la Santa Escripura, e por ende es estableçido que en las iglesias arçobispaes que aya estudio en theologia. E deve saber las escripturas deste siglo [profanas], por que sepa departir verdat e falsedat. E por ende es estableçido que en las iglesias cathedrales aya maestros de las liberales artes [...]. Dezimos que cunple que aya letradura competente.

6. La necesidad de tener cubiertas las parroquias atemperó, en alguna ocasión, la exigencia disciplinar. Por ejemplo, en un sínodo compostelano, 1435, el requisito de que *sean gramatiquos*, esto es, versados en latinidad, quienes aspiraban a recibir órdenes sagradas, debe rebajarse a que *sepan bien leer e cantar*, según consignan las mismas actas<sup>20</sup>, en coincidencia con otras ya aludidas. La medida está tomada a la vista de *la pobreza para aprender gramatiqua*. Pero, junto a la causa indicada<sup>21</sup>, no dejará de contar lo avanzado de la época en cuanto a la menor necesidad contemporánea respecto a saber bien latín, por contar, de modo inmediato, con instrumentos didácticos en romance. O, quizá, si se prefiere, cabe otra interpretación de la medida adoptada: constituye un indicio de tal situación lingüística. En cualquier caso, la apremiante argumentación para justificar la excepcionalidad, revela bien cómo se acostumbraba a aplicar el ordenamiento vigente respecto al latín. De no observarse con esa puntualidad, muy extraño sería que la legislación sinodal permaneciese en silencio, según prácticamente así ocurre. Pues, al igual que todo texto legal, por su propia naturaleza

<sup>19</sup> Como encuadre histórico de varias de las cuestiones aquí tratadas, estimo oportuno copiar algunas frases de la *Encyclica de litteris colendis*, eco del texto agustiniano antes abreviadamente citado, que Carlomagno (52) dirige a todos los obispos y abades de su reino: *Qui, donante Domino, discere possunt, secundum uniuscuiusque capacitatem dicendi, studium debeant impendere [...]. Qui Deo placere appetunt recte vivendo, Ei etiam placere non negligant recte loquendi [...]. Lingua inerudita exprimere sine reprehensione non valeat [...]. Quia, quamvis periculosi sint errores verborum, multo periculosiores sunt errores sensuum. Quamobrem hortamur vos litterarum studia [...] ad hoc certatim discere, ut facilius et rectius Divinarum Scripturarum mysteria valeatis penetrare [...]. Unusquisque legens tanto citius spiritualiter intellegit quanto prius in litterarum magisterio plenius instructus fuerit.*

<sup>20</sup> Un anónimo *Speculum peccatoris* contemporáneo (h. 1431-1435) citado por Soto (1993: 277), lamentaba la presencia, por faltar otros más idóneos, de *clérigos curados* con escasos estudios, no sólo en España: *Quia magis ydoneos non reperiuntur [...], ut est uideri in finibus Yspanie, in partibus Galliciarum et Asturiarum, in multis locis in partibus Ytalie, ubi de consuetudine tales ydiote regunt ecclesias curatas, ex quo sciunt aliquantulum legere et cantare.* Repárese en la coincidente mención de Galicia, la región arriba indicada, de bien sabida pobreza.

<sup>21</sup> Convendrá quizá advertir, por ser fenómeno poco conocido, que la creciente demanda de instrucción, en general, y la imposibilidad de satisfacer todas las necesidades de ese orden, entre otras circunstancias, determinaron que a lo largo de la Edad Media el ideal, de profunda raigambre cristiana, sobre su gratuidad se vea profundamente afectado en cuanto a su realización efectiva. Para Alfonso X (*Partida I*, XVII, 15), *sciencia es dono de Dios e por ende no deve seer uenduda, casi assí como aquellos que la han, la ouieron sin precio e por gracia de Dios, assí la deuen ellos dar a los otros de grado, no les tomando por ende ninguna cosa. Onde quando algún maestro recibiesse beneficio de alguna iglesia porque touiesse escuela, no deve después recibir ninguna cosa de los clérigos daquela iglesia [...]. Mas los maestros que no recibiesen beneficios de las iglesias, bien pueden tomar soldada de los escolares a qui mostraren.* La última indicación copiada justifica que en la *Partida II* regule el salario de los maestros en los Estudios generales.

formalista, era propensa<sup>22</sup> tanto a señalar deficiencias o infracciones meramente posibles, como a acentuar la gravedad de las que buscarse corregir o a generalizarlas, con el riesgo de desfigurar la realidad en cualquier sentido<sup>23</sup>.

Esto es lo que ocurre cuando el sínodo de Segovia, 1472 (García, 1993: 441), denuncia la existencia de *muchos beneficiados* de la catedral, más otros *clerigos curados e non curados que no saben leer ni cantar, ni son gramáticos ni saben la construcción e lengua latina*. Los incursos en esa situación quedan emplazados a acudir a un Estudio General y a un posterior examen, que, de no aprobar, les acarreará la pérdida de sus oficios y beneficios y a que sean *suspensos, por el mismo fecho, de las dichas ordenes sacras*, mientras no demuestren su idoneidad.

Un reciente y pormenorizado estudio (Guijarro: 119) sobre la instrucción clerical arroja un balance favorable en cuanto a la consecución de los objetivos propuestos mediante ella: “El ideal del *clericus litteratus*, conocedor de la gramática latina, tantas veces reiterado en la legislación conciliar y sinodal desde el siglo XIII, tuvo efectos reales entre el clero catedralicio castellano y se convirtió en la base de la orientación jurídico-canónica que tomó su formación y perfil académico en la Europa mediterránea”. Ello se consiguió mediante una política de exenciones y dispensas, a la vez que de conservación de beneficios (Guijarro: 70): “El concilio [vallisoletano] de 1228 eximía de la residencia obligada en el cabildo durante cinco años a los que fuesen a estudiar al Estudio de Palencia. En el concilio [vallisoletano] de 1322 se disponía la concesión de licencias de tres años por causa de estudios, período durante el cual el estudiante recibirá el fruto de su beneficio en la Iglesia. A ello añadía que los cabildos catedralicios y colegiatas deberían contar con miembros con una preparación conveniente para ser enviados, uno de cada diez, a las universidades para estudiar teología, derecho canónico y artes liberales”. La concesión de licencias para cumplir tales objetivos se inicia en el siglo XIII y alcanza pleno desarrollo en el XIV. Apenas si actuaciones como ésta podían emprenderse antes, puesto que la mayoría de los cabildos castellanos no pudieron restaurarse eficazmente hasta bien entrado el siglo XII por causa de la ocupación árabe. Con todo, Guijarro (97 y 237) ha logrado reunir hasta 2082 menciones de miembros capitulares con titulación académica entre los siglos XI y XV; más 347 de maestros, desde comienzos del XII hasta finales del XIII.

7. Será oportuno advertir que las disposiciones aducidas van dirigidas al clero secular, el cual, a diferencia del clero regular, por lo general carecía de específicas instituciones docentes para su formación intelectual. De

<sup>22</sup> Con palabras del más autorizado especialista (García, 1981: XIX): “Muchos no se percatan de que los sínodos insistían más en la corrección de los defectos que en dejar constancia de la santidad y de las virtudes, dando con ello una visión fragmentaria y parcial de la realidad”.

<sup>23</sup> Como prueba de la natural actitud formal, no deja de asombrar, por su obviedad, que el *Liber synodalis*, emanado del sínodo de Salamanca, 1410 (García, 1987: 80), declare: *Papa et episcopi tenentur scire istos articulos explicitè et causam et rationem reddere, et no solum hoc, sed etiam contra hereticos defendere*.

ahí las ocasionales muestras de preferencia otorgada, por su mayor capacitación, a los frailes (dominicos y franciscanos) para el ejercicio pastoral. Manifestación bien representativa de esta diversa situación es el siguiente canon de un sínodo leonés, 1262 (García, 1984: 247):

Mandamos a los clerigos que, quando los frades predicadores o menores acaescieren en sos logares o en suas iglesias, que los reciban bien et les fagan bien. Et se quiesieren predicar et oyr confessions, que amonesten a sos pueblos que vengan a ellos.

que se reitera en otro bastantes años después, 1303 (García, 1984: 276):

Cada domingo enna misa prediquen los rectores, se sobieren o se acaescier y algun frade. Et si non sobieren fazer sermón, digan aquello que sobieren, depues del Evangelio.

Aunque no he encontrado ningún otro texto similar en mi repaso de los sínodos, el recién citado deja entrever y acepta la incapacidad de algunos clérigos seculares para predicar a un alto nivel compositivo y ajustar las exposiciones doctrinales a las *artes praedicandi*, más al alcance de los regulares. Claro está que también cabe otra interpretación: la de excusar legítimamente de su ministerio homilético, si se daba la prevista concurrencia, a los sacerdotes seculares, según les requería un canon del primer documento sinodal español conservado, Segovia, 1216 (García, 1993: 258): *Constituimus quod quilibet clericus faciat sermonem ad populum suum*. La cuestión queda aclarada merced a un pasaje del sínodo de Ávila, 1481 (cf. § 10): cada presbítero debe predicar según la gracia que Dios le haya dado. Eso sí, en voz alta e inteligible.

8. Complementa toda la situación descrita hasta aquí el hecho de que el siguiente concilio nacional, también legatino, reunido asimismo en Valladolid, 1322 (Tejada, 1859: III, 481), promulgue la siguiente constitución<sup>24</sup>:

Quilibet rector parochialis ecclesiae in scriptis habeat in Latina et vulgari lingua articulos Fidei, praecepta Decalogi, sacramenta Ecclesiae, species vitiorum et virtutum.

No es preciso encarecer el alcance idiomático de esta disposición, pues sanciona nada menos que la equiparación del vulgar con el latín para la fijación por escrito de cuestiones dogmáticas y morales de máximo alcance doctrinal. Aplazo momentáneamente el comentario detallado de su trascendencia lingüística (cf. § 12), para seguir la exposición iniciada.

La correspondiente redacción en castellano se ajusta bien a la latina recién copiada, con una importante precisión de exigencia (*entendimiento*), equiparable a *scire articulos quantum ad substantiam eorum* que reclama el *Liber Synodalis*, Salamanca, 1410 (García, 1987: 80). La nueva prescripción parece salir al paso de que la doctrina cristiana se quede en una enumera-

<sup>24</sup> Descripción de los manuscritos (uno del siglo XIV) del citado texto, en García (1966).

ción puramente formularia, sólo válida para la repetición memorística (en efecto, varios sínodos posteriores desarrollarán exposiciones extensas de las materias señaladas. Cf. §§ 14-18):

Todos los rectores de las yglesias parrochiales tengan en escripto, en latyn e en romance, los articulos de la Fe, e los mandamientos de la Ley, e los sacramentos de Santa Yglesia, e el entendimiento dellos, e de los pecados e de las virtudes.

A la vez que reitera la obligación de exponer al pueblo fiel esos mismos contenidos doctrinales en cuatro determinadas festividades del año y en los domingos de Cuaresma.

9. La directriz, recién reproducida, sobre la conveniencia de que los clérigos conserven por escrito los rudimentos de la doctrina cristiana, obligación que se remonta a años anteriores, según ya apunté, obtiene un pronto eco en numerosos sínodos. Los de diversas diócesis encarecen el cumplimiento de lo dispuesto por el citado concilio vallisoletano de 1322, sin que falten algunas puntualizaciones de interés. Presento por orden cronológico, de modo resumido, los correspondientes testimonios y referencias:

El de Palencia, 1345 (García, 1997: 358), aplica la orientación marcada, con la particularidad relevante de que, *saltem*, deben guardar la versión romance:

Quoniam archipresbiteri, vicarii et alii curati ecclesiarum propter curam quam habent, tenentur subditos et parrochianos suos in diuinis et aliis uirtutum actibus instruere [...], duximus statuendum ut omnes et singuli archipresbiterii, uicarii, curati habeant in scriptis, recipiant atque leuent, *saltem in uulgari*, precepta Decalogi, articulos Fidei, sacramenta Ecclesie, species uirtutum et uiciorum, opera misericordie spiritualia et temporalia [...]. Et publicent ea in singulis dominicis Quadragesime et Aduentus.

Su traducción romance, h. 1391, en otro manuscrito del mismo siglo XIV (García, 1997: 368), lo entiende de esta manera, con exacta coincidencia en cuanto a la apreciación lingüística:

Los arçiprestes e vicarios e curas, por la cura que han, son tenudos de mostrar e ensennar a los sus subditos parrochianos los fechos devinales e virtuosos [...]. Ordenamos que todos los arçiprestes e vicarios e curas, cada uno dellos, resçiban e lieven e ayan, *a lo menos en romance*, los diez mandamientos de la Ley e los articulos de la Fe e los sacramentos de Santa Iglesia e las maneras de las virtudes e de los pecados e las obras de misericordia espirituales e temporales [...]. E publiquenlos en los dias de los domingos de la Quaresma e del Abiento.

Un sínodo celebrado el año siguiente, 1346 (García, 1997: 382), da cuenta de que se hizo la entrega del documento catequético, puesto que, con expresa referencia a la constitución correspondiente, establece (omito la cita del texto latino paralelo):

Ennademos que sean tenudos de traer consigo a cada uno de los signodos el libro de los diez mandamientos de la Ley [...], de que Nos mandamos dar ende la copia del a todos en la otra nuestra signodo.

Un sínodo de Oviedo, 1377 (García, 1984: 396), apunta la novedad de que la doctrina se consigne en un *cuaderno*, que se entregará a los afectados, quienes, a su vez, deberán presentarlo en sínodos sucesivos:

La principal carga et cura que deven aver los que han algunos subditos es a ensennarles aquellas cosas por que han a seer salvos, por ende estableçemos que los arçiprestes et curas et escusadores, por la cura que han, son tenidos de mostrar et ensennar a los sus subditos et parrochianos en los fechos divinales et virtuosos [...]. Ordenamos que todos los arçiprestes et curas et escusadores et cada uno dellos resciban et llieven et ayen un quaderno en romance de los diez mandamientos de la ley et los articulos de la fe et de los sacramentos de santa Eglesia et las maneras de las virtudes et de los pecados et de las obras de misericordia spirituales et corporales [...]. Et enformen en ellos a sus subditos et parrochianos, segun son tenidos. Et trayan a cada uno de los signados [*'sínodos'*] el dicho quaderno de los mandamientos et lo presenten.

Un sínodo de Salamanca, 1396, (García, 1987: 26) exige, además del cuaderno, la copia en pergamino por parte de cada clérigo, más la obligación de tenerlo siempre en su iglesia:

Estableçemos e ordenamos [...] que todos los clerigos curados de nuestro obispado tomen e tengan en sus yglesias escritos los articulos de la fe e los sacramentos de la santa Yglesia e los mandamientos de la ley, lo qual les mandaremos dar escrito apartadamente [*'independientemente de la constitución sinodal'*] en un quaderno. E mandamos que lo fagan escribir en pergamino cada uno, a costa de la fabrica de las yglesias. E que este para siempre en ellas, e que sean tenidos de lo dezir e predicar.

Otro sínodo de Salamanca, 1410 (García, 1987: 51-52), lamentando que no se haya podido hacer antes, dispone también la confección del cuaderno, y la copia en pergamino destinada a todos los *clerigos curados* para su *perpetua guarda*.

El sínodo de Palencia, 1412 (García, 1997: 423), va más allá, pues impone, respecto de sus constituciones, la obligación para los

Arçiprestes e vicarios, así abreviadas, de fazer trasladar dentro en un mes despues que las rescibieren. e enviar su quaderno a cada una iglesia de su arçiprestazgo o vicaría para que sean publicadas [...] dos veces en el anno.

El sínodo de Segovia, 1472 (García, 1993: 438), sin aludir al texto escrito, señala de modo explícito la lengua en que *curas e rectores* deben exponer la doctrina:

Declaren e explanen [...] a sus pueblos e feligreses e perrochianos, en romance e a alta e yntelegible boz, los dichos articulos de la dicha nuestra santa fe.

A propósito de la precedente recomendación, estimo que podría no ser

una obviedad, pese a situarse a finales del siglo xv, la exigencia de *declarar en romance*, puesto que, desde tiempos remotos, estaba arraigada la costumbre de aprender y recitar los símbolos dogmáticos en latín. El mismo requisito se encuentra en sínodos posteriores. De hecho, la primera cartilla catequética impresa (cf. § 11) se atiene también a la probable innovación, pues las oraciones figuran en latín; los símbolos, en romance.

10. El recién citado sínodo de 1472 ofrece otra particularidad. En un capítulo posterior exige, además de la lectura anual de los artículos de la Fe, la del texto completo de sus acuerdos:

Establesçemos e ordenamos e mandamos a todos los rectores e curas [...] que lean e denunçien publiquen e declaren las constituçiones e ordenanças deste nuestro sínodo a sus pueblos e parrochias públicamente.

Igual recomendación alcanza a las reuniones de *los arçiprestadgos e vicarias e cabillos de todo nuestro obispado*.

Un sínodo de Ávila, 1481 (García, 1993: 58), introduce la llamativa novedad de añadir la colocación de los textos catequéticos en un lugar adecuado de las iglesias principales, sin excluir, por supuesto, la generalizada proclamación oral, en todas ellas, consciente, sin duda, del limitado alcance que cabía asignar al primer medio indicado:

En cada una de las principales yglesias parrochiales de todo nuestro obispado se ponga una tabla que fizimos, en que se contienen sumariamente los articulos de la fe y los diez mandamientos [...], en lugar decente y a todos manifiesta, por que mejor se pueda de todos ver y leer [...]. Y, por que nuestros subditos mas facilmente de todo ello sean instruydos e informados, mandamos que el capellan mayor [...] y los otros curas y rectores de las otras yglesias parrochiales [...] lean y, segun Dios les diere gracia, declaren [...] a sus pueblos y parrochianos, en romance, con alta e inteligible boz, los dichos articulos de la fe.

El sínodo de Salamanca, 1497 (García, 1987: 354), repite todas las indicaciones del recién transcrito.

Quoniam archipresbiteri, vicarii et alii curati ecclesiarum propter curam quam habent, tenentur subditos et parrochianos suos in diuinis et aliis uirtutum actibus instruere [...], duximus statuendum ut omnes et singuli archipresbiterii, uicarii, curati habeant in scriptis, recipiant atque leuent, saltem in uulgari, precepta Decalogi, articulos Fidei, sacramenta Ecclesie, species uirtutum et uiciorum, opera misericordie spiritualia et temporalia [...]. Et publicent ea in singulis

Los textos hasta aquí copiados dan puntual cuenta, según ha podido observarse, de la corriente catequética que se origina en las diócesis del Reino castellano, de acuerdo con las normas emanadas del tan influyente concilio de Valladolid, 1322.

11. Se comprende fácilmente que muchos textos de la misma especie que los presentados, hayan desaparecido; que de otros se conserve sólo la noticia o algún raro ejemplar. La presencia de la imprenta, con sus obvias ventajas prácticas, debió de llevar al abandono y destrucción de las deleznable copias manuscritas, incómodas y de escaso valor material. Incluso legal, por derogación en sínodos posteriores (cf. § 19). De hecho, desde finales del siglo xv se va abriendo la posibilidad, aunque aún no pudiera generalizarse, de sustituirlas, pues en esa época se recopilan e imprimen numerosas actas y constituciones sinodales.

Además, se inicia la traducción de modestos catecismos. Infante (1998: 22), al historiar las cartillas para la enseñanza de las primeras letras, estima como “primera *Doctrina Cristiana* abreviada impresa” las 6 últimas hojas de las *Constituciones del arzobispado de Toledo* (Salamanca, 1498). En ellas se contiene “lo que los curas o aquellos a quien ellos lo encomendaren, son obligados por las Constituciones synodales a enseñar a los niños todos los domingos después de bísperas”, es decir, *Signación de la Cruz, Paternoster, Avemaría, Símbolo Apostólico* y *Salve*. A continuación se consignan los *Artículos de la Fe*, los *Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia*, las *Obras de Misericordia* y los *Pecados Capitales*, es decir, la materia que, de siglos atrás, instaban a proclamar diversos sínodos diocesanos. Desde el punto de vista del presente estudio, más que el aspecto formalmente pedagógico, interesa destacar cómo se mantiene la coexistencia del bilingüismo, que no cabe entender sino como reflejo de la práctica oral: el primer bloque, las oraciones, se transcribe en latín; el segundo, las formulaciones doctrinales, en castellano.

12. La tan mencionada constitución vallisoletana de 1322 encierra, a mi entender, una considerable trascendencia idiomática. Según anticipé (§ 8) descubre una nueva expansión del romance en su coexistencia con el latín dentro del ámbito eclesiástico (§ 8). Huelga decir que no iba a suponer ninguna innovación conformar por escrito, en redacción latina, los textos doctrinales; sencillamente se habría estimado oportuno que los destinatarios conservasen una copia personal, cuestión que apenas roza la materia aquí tratada. De modo diverso hay que opinar sobre la conveniencia de poseer una redacción romance, pues resulta verosímil creer que no todos los afectados participaban de su posesión. Con ella se procuraba o se favorecía una más exacta fijación y trasmisión del enunciado de su contenido (las verdades fundamentales cristianas), con vista a cumplir la obligación de proceder a su lectura pública, aspecto que enseguida abordaré. Con la medida acordada se confería a las versiones vulgares un reconocimiento de garantía, al situarlas en un plano de igualdad con las latinas. En este mismo sentido quedan aún por examinar varias manifestaciones de mayor alcance todavía.

Con un enfoque atento de manera preferente al aspecto ideológico, recientemente Gómez Redondo<sup>25</sup> ha examinado cómo la necesidad pastoral de difundir y facilitar el conocimiento de las verdades de la Fe se realizó “a través de una producción textual específica que, a lo largo de la primera mitad del siglo XIV, comienza a desplegarse en lengua vernácula”. Es la que, en su citada obra, él denomina *literatura catequismal*, bajo cuyo epígrafe analiza algunas de sus manifestaciones individuales. Se trata de obras debidas, por cuanto cabe presumir, a la iniciativa particular, pero que, a mi parecer, probablemente están suscitadas o alentadas por las directrices y las realizaciones sinodales, según a continuación iré detallando, si es que no responden a un mismo espíritu de época.

13. A partir del citado año 1322 los sínodos provinciales van a repetir la mencionada recomendación conciliar de Valladolid: los párrocos deben guardar *in scriptis*, bien en latín, bien en romance, bien en ambas modalidades idiomáticas, una exposición de las indicadas materias. En consecuencia, velando, sin duda, por su eficaz y más fácil cumplimiento, numerosos sínodos posteriores redactan su propio texto, que en varios casos se ha conservado; por lo general, en forma sucinta, sin desarrollo propiamente teológico (con alguna casuística sobre la administración de los sacramentos, también con ejemplificación de virtudes y vicios, para solventar las necesidades pastorales).

Los estudios de historia catequética enfatizan, con justificado motivo, la influencia ejercida por la examinada constitución vallisoletana de 1322. Ahora bien, no sé si han reparado suficientemente en que, salvo la indicación –cuya trascendencia lingüística ha de encarecerse– sobre la conservación *in scriptis*, el espíritu y aun la letra de aquella estaban presentes con anterioridad en el ya citado sínodo de León, 1303 (García, 1984: 281), redactado en romance. En él, tras la elucidación sobre los cuatro primeros sacramentos (dirigida, por cuanto parece, a los presbíteros), sigue la advertencia antes mencionada sobre la predicación e, inmediatamente después, las *amonestaciones* o *moniciones* que determinan su contenido. Éste se presenta en forma de simple enumeración de los artículos de la Fe, según el *Credo in unum*; los mandamientos de la Ley; los pecados, que deben ser evitados; las buenas obras, que deben *usarse*, y los tres últimos sacramentos. El conjunto doctrinal es idéntico al del concilio vallisoletano.

14. Por lo que hoy consta documentalmente<sup>26</sup>, son un sínodo toledano del año siguiente, 1323, durante el episcopado de Juan de Aragón, y otro

<sup>25</sup> Gómez Redondo (1999: 1735). Para estudios específicos sobre catequesis, cf. Sánchez Herrero (1976b y 1986), Menéndez (1980) y Resines (1995, 1997 y 2002). Por mi parte, sólo me ocupo aquí de catecismos realizados como acuerdo de un sínodo.

<sup>26</sup> Se desconoce, en cuanto alcanzo a averiguar, la existencia de algún manuscrito que conserve conjuntamente un dúplice texto, latino y romance, de un mismo catecismo, aunque exista la noticia correspondiente sobre esa dualidad idiomática. A lo más, cada versión se ha transmitido en copia diversa de la otra, por conductos diferentes.

cartagenero, también de 1323, durante el episcopado de Juan Muñoz Gómez de Hinojosa, los que primero y con presteza se ocupan de ejecutar la directriz vallisoletana.

Así, el de Toledo (Sánchez Herrero 1976a: 176) establece para instrucción de los fieles:

Statutum super publicandis populo certis diebus articulus Fidei, preceptis Decalogi, sacramentis Ecclesie ac speciebus virtutum et vitiorum, de quibus supra deservimus, et eiusdem in vulgari et Latina lingua [sic] habendis.

En efecto, poco antes figura una *Instructio articulorum Fidei, sacramentorum Ecclesie, preceptorum Decalogi, virtutum et vitiorum*, en la breve extensión de cuatro folios (sobre una versión posterior, diferente y más amplia, cf. § 18). Como para el resto de estas actas sinodales, sólo se conoce la existencia de la redacción latina. No obstante, parece apenas arriesgado conjeturar, conocida la práctica contemporánea sobre estos documentos, que el material entregado a los clérigos para su labor de predicación se presentaría también escrito en castellano.

Por su parte, el citado sínodo de Cartagena (Resines, 1995) contiene un breve catecismo, del que sólo se conoce el texto romance, cuya exposición acaba con estas palabras:

Establessemos que todos los rectores de las yglesias parrochiales tengan en escripto en latyn e en romance los articulos de la Fe e los mandamientos de la Ley e los sacramentos de Santa Yglesia e el entendimiento dellos, e de los pecados e de las virtudes, e que lean todo esto sobre dicho quatro vegadas.

El sínodo conquense de 1344, durante el episcopado de Bernardo Zafón (Resines 1995: 25), promulga, en latín, su catecismo, con la siguiente conclusión:

Statuentes quod huiusmodi premissis ordinationes super articulum Fidei [...] per Nos edite, per cappellanum maiorem [...] et per clericos curatos cuiuslibet alterius ecclesie [...], populo ibidem et ad missarum sollempnia venienti, in lingua vulgari, ut infra proximo sequitur, alta voce de cetero publicentur.

Se presenta presumible la existencia de una versión romance, aunque no he encontrado ninguna noticia de ella.

15. El cotejo de los tres catecismos recién citados (consecuencia, según anticipé, de los sínodos de Toledo, Cartagena y Cuenca), más otros, que no tomo en cuenta, de fecha posterior a la primera mitad del siglo xv, muestra una evidente coincidencia entre ellos. Esta circunstancia, más el dato de que el de Cartagena lleve el epígrafe: *Constituciones de los preladados de Cartagena e del Cardenal de Sabina* (legado pontificio en el tan citado concilio de Valladolid, 1322) han permitido concluir a Resines (1995: 25) que son reproducción, con irrelevantes variaciones, de un modelo, establecido

en este último concilio, modelo cuya existencia en cuanto tal resultaba ignorada. A la vez queda patente, una vez más, la profunda impronta, como en otros aspectos, marcada por dicho concilio.

Al mismo impulso conciliar de Valladolid, 1322, responde, también en data muy próxima a esta última, la redacción de otros catecismos, que, siguiendo en su disposición básica la pauta de aquél, lo desarrollan con amplitud superior a los tres recién mencionados. Así ocurre no sólo por incremento, con la inclusión de nuevas materias, sino mediante una elaboración ya más propiamente teológica. Paso a ocuparme de ellos.

16. De 1325 (probablemente redactado antes de esa fecha) es el catecismo compuesto por Pedro de Cuéllar, obispo de Segovia, bajo el título de *Libro sinodal* (García 1993), conservado sólo su texto castellano, en una copia hecha por el notario Alfonso de Turégano en 1472, junto con las constituciones y declaraciones del sínodo celebrado en la localidad de Cuéllar el citado año. Su dependencia del concilio de Valladolid se manifiesta a lo largo del texto no sólo en numerosas frases tomadas de él, sino expresamente con observaciones tales como: *El cardenal legado estableçio. – Las constituciones del cardenal. – El onrado padre don fray Guillem, obispo de Sabina, innovo en su concilio en Valladolid*, etc. Los cuatro grandes bloques doctrinales señalados por aquel concilio presentan como adición más amplia, inserta entre los sacramentos y las virtudes, instrucciones específicas para los *clérigos curados* (celebración de la Misa, recitación del Oficio Divino, etc.), ajenas, por tanto, a una finalidad propiamente catequética. La redacción se enriquece con abundantes citas bíblicas y también patrísticas (San Juan Crisóstomo, San Jerónimo, San Agustín...), más aportaciones de autores clásicos (Virgilio, Catón...) y de las más influyentes obras medievales (*Moralia*, de San Gregorio Magno; *Sententiae*, de Pedro Lombardo; *Partidas*, de Alfonso X...).

El *Libro sinodal* es considerado por los especialistas como el mejor y más completo catecismo de su época. Ante tal estimación, me he detenido en una sucinta caracterización, preámbulo oportuno para debidamente entender las reveladoras motivaciones por las cuales su autor se decidió a componerlo, según ya he advertido, en romance:

Porque veemos grand simpliçidat en la mayor parte de los clerigos de nuestro obispado, que no entienden así commo deven los articulos de la Fe [...], e, segund el Sabio [Catón, Disticha], leer e non entender, es despreçar, por ende fue nuestra voluntad de poner en este quaderno algunas cosas de romance en la sobredicha razon de los articulos [...], para alunbramiento de los dichos simples clerigos que non lo entienden.

La identificación de tales clérigos viene indirectamente manifestada, al menos en parte, pues respecto a la manera de *entender* la fe, establece, tras los *legos*, dos niveles, que distingue en los siguientes términos:

A los legos conviene creer simplemente que es Dios e que es gualardonador de todos bienes e vengador de todos males [...]. Pero los clerigos, mayormente los curados, deven saber abiertamente los articulos que se contienen en el Simbolo.

Es a estos últimos clérigos, a los *curados*, a quienes se señala el deber de *mostrarlos a sus parrochianos*.

Para los aspirantes al sacerdocio enumera con pormenor las numerosas exigencias requeridas. De varias de ellas, las que más afectan a la finalidad presente, ya he ido dejando constancia.

17. Resines (1997: 123-124) da noticia de otro catecismo en romance, inédito, conservado junto a unas constituciones sinodales de Burgos, que podrían deberse, supone, a su obispo Gonzalo de Hinojosa (1313-1327). Se presenta, incompleto, en un manuscrito misceláneo al que faltan hojas, están desordenadas otras, etc. Sigue el esquema de Valladolid, 1322, pero con bastantes rasgos originales en la disposición: sin mengua de la doctrina, reduce a 12 los artículos de la Fe para acomodar cada uno a un Apóstol, según una difundida leyenda hagiográfica<sup>27</sup>; los remite en su explicación al Símbolo niceno-constantinopolitano; adopta un orden inusual en la enumeración de los sacramentos; etc.

En el período acotado para el presente estudio, no se conoce, de Burgos, más que una constitución capitular, de 1323, contenida en un manuscrito de ese mismo siglo, sólo sinodificada en 1359. Si dicha constitución fuese la misma aludida por Resines<sup>28</sup>, y al catecismo burgalés pudiera asignarse tal datación, éste ganaría aún mayor importancia, pues se situaría entre los más antiguos en su género.

18. Juan de Aragón, después de dejar el arzobispado de Toledo, escribió, durante su permanencia a la cabeza de la sede de Tarragona, un segundo catecismo (Lomax, 1997) también en latín, conservado en numerosos manuscritos, que permiten fecharlo en 1328. Pese a su título, *Tractatus brevis de articulis Fidei, sacramentis Ecclesiae, preceptis Decalogi, virtutibus et vitiis*, la nueva obra amplía la extensión y supera en fundamentación doctrinal, con la inclusión de citas de autoridad, a su *Instructio* de 1323, antes comentada (§ 14). Aunque mantiene el esquema de esta última, las diferencias han autorizado a afirmar que puede pasar por obra distinta.

La mención del *Tractatus* resulta necesaria porque de él procede una versión romanceada (Lomax: 220-225) conocida por *Catecismo de Alborno* desde que Nicolás Antonio la atribuyó al insigne cardenal Gil de Alborno,

<sup>27</sup> Entre los catecismos analizados, sólo la encuentro en el antes examinado de Pedro de Cuéllar, 1325 (García, 1993: 264), si bien éste no toma partido sobre el número de 12 o el de 14: *Algunos dizen que son doze, segund que fueron doze Apóstolos [...], poniendo cada uno los Apóstolos su parte*.

<sup>28</sup> Todos los sínodos burgaleses han sido publicados en García (1997). Este volumen es del mismo año que una obra de Resines, por lo cual no ha de creerse que ninguno de ambos autores haya podido contrastar sus informaciones con las del otro ni beneficiarse de ellas.

arzobispo de Toledo<sup>29</sup>. Según Lomax, “es evidente que el catecismo vernáculo es una traducción, adaptada y abreviada, del tratado latino de D. Juan, pero su aparición en un manuscrito toledano dos décadas después de marcharse D. Juan de Toledo sugiere que fue uno de sus sucesores quien lo tradujo, o al menos obtuvo e incluyó en el manuscrito –probablemente D. Gil, cuyos sínodos lo preceden inmediatamente en el texto”. Resines (1997: 109) ve asimismo huellas de la *Instructio*, pero se inclina por la procedencia del catecismo conquense de Zafón. Fecha, con interrogantes, el nuevo catecismo entre 1345-1347, datación imposible si se opina como Lomax, quien la había señalado entre 1328 y 1344, años en que, respectivamente llegó a Tarragona y falleció Juan de Aragón. No se ha reparado, a efectos de tal cronología, en esta noticia de un sínodo de Barcelona, 1339 (Soto, 1993: 291): todo clérigo, con cura o sin cura de almas, *teneatur habere et scire tractatus quem dominus Johannes, bene memorie patriarcha Alexandrinus et administrator ecclesia Tarraconensis, composuit super articulos Fidei*.

El *Tractatus*, con un mínimo preámbulo (que manifiesta de modo expreso la localización tarraconense), informa así de su finalidad: *Pro instructione simplicium clericorum*. Nada en cambio revela la versión castellana, iniciada de modo abrupto con la exposición de los artículos de la Fe, cuando parecería más adecuado para ella, por el uso de la lengua vulgar, declarar el propósito consignado.

19. Queda todavía por examinar, de modo específico, un último aspecto, no el de menor importancia, sobre la relación entre latín y romance que permiten entrever los documentos sinodales: la elección de la lengua empleada para su redacción. Numerosos factores consabidos y aun algunas de las declaraciones hasta aquí expuestas tal vez inclinarían a presuponer preferencia, si no casi exclusividad, por el empleo del latín. Sin embargo –anticipo el resultado– no siempre, ni siquiera mayoritariamente, se produce esa distribución, según una más atenta observación quizá ha podido deducir a través de los pasajes citados. Me detengo en su examen.

Ante todo debo hacer presente que no fueron muchos los sínodos celebrados durante los tres siglos acotados. Añádase a este dato cuantitativo la pérdida de la documentación<sup>30</sup> emanada de bastantes (por de pronto, ésa parece ser la situación corrida por los anteriores al siglo XIII)<sup>31</sup> cuya cele-

<sup>29</sup> La atribución parece proceder de su presencia en un manuscrito, mediados del siglo XIV, con noticias sobre la diócesis toledana en la primera mitad de dicho siglo. Amplia información en Gómez Redondo (1999: 1853-1856).

<sup>30</sup> Como primera y sencilla explicación de este hecho valdrá suponer que, en determinados casos, al anular, actualizar o refundir cada sínodo, por el natural cambio de situaciones y circunstancias, disposiciones del anterior, los acuerdos de éste podían quedar sin vigencia y hacían inútil la conservación del documento. En este sentido apuntan ocasionales hallazgos de hojas sueltas, empleadas como soporte de otros textos.

<sup>31</sup> La fuente más amplia, pero de escasas garantías, sigue siendo Tejada (1849), quien, junto con noticias de diversas procedencias, incluye varios textos del siglo XII (no sólo sínodos, como corresponde a su título) con otros anteriores, de incierta procedencia a veces y de cuya idónea edición puede

bración consta; la existencia de redacciones dispares o de varias fases del texto; la transmisión tardía de la procedente de otros; la diversidad de comportamiento entre las diócesis, etc. son circunstancias que no permiten diseñar un panorama completo sobre la distribución de una y otra lengua. Con todo, creo que, sin desviación relevante<sup>32</sup>, cabe alcanzar la conclusión siguiente: entre los siglos XIII al XV en las diócesis de Astorga, Ávila, Burgos, Ciudad Rodrigo, León, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora se reunieron 76 sínodos. De ellos se conserva la documentación, de muy diversa extensión en cada uno, correspondiente a 48, con este reparto cronológico e idiomático:

Siglo XIII: 4 actas o constituciones. De ellas, 2 en latín, procedentes una de Segovia, 1216 (a lo sumo, primeros meses de 1217), que corresponde “al primero [sínodo] que se conoce en la Península Ibérica y uno de los primeros de Europa inmediatamente después del Concilio 4 Lateranense de 1215” (García, 1993: XVI); otra, de Zamora, año 1255 (o muy próximo); 2 en romance, de León, años 1262 (ó 1267) y 1288.

Siglo XIV: 25 actas o constituciones. De ellas, 1 en latín, procedente de Astorga; 18 en romance; 6 en dúplice e independiente transmisión, latina y romance.

Siglo XV: 19 actas o constituciones. De ellas, 3 en latín; 15 en romance; 1 en dúplice transmisión, latina y romance.

Por tanto, desde el punto de vista de su formalización, las actas redactadas en romance, 35, superan ampliamente en número a las redactadas en latín, 6. El total se completa con las 7 de doble redacción. En las primeras no es raro que los epígrafes de capítulos, cánones, leyes, etc. presenten redacción latina, salvaguardando la terminología tradicional de la correspondiente materia.

---

dudarse. La presencia de esos testimonios contrasta con el hecho de que un muy posterior catálogo general (Ferrer, 1975: 2494-2490) de todos los sínodos celebrados en las diócesis españolas (enumera 61), para el siglo XII sólo figura esta escueta referencia: *Calahorra, 1180*. Conozco además alguna posterior edición suelta, como la de un sínodo segoviano, 1166, cuya existencia había pasado inadvertida hasta época reciente, pero su autor (Linehan, 1980) se plantea, como con facilidad se desprende de la lectura, si verdaderamente es un sínodo o más bien se trata de un acta de la corte real o de un texto híbrido. La reciente empresa de una edición de todos los sínodos españoles, establecida como data inicial de la serie el siglo XIII, constituye la mejor prueba de que la situación expuesta está aún abierta o sin desbrozar. “No tenemos dato alguno de que un determinado sínodo de Castilla y León, con anterioridad al Concilio Lateranense de 1215, dejara como fruto unas constituciones sinodales, excepto el madrugador sínodo del obispo de Segovia D. Giraldo, que tuvo lugar inmediatamente antes del citado concilio” (García, 1997: 8). En vez de *antes* deberá leerse *después*, ya que al editarlo así lo indica, con la fecha de *¿1216?* (García, 1993: 246). En cualquier caso, sería raro que ese vacío documental afectase a los intereses del presente estudio, pues difícilmente cabe pensar que se van a encontrar sínodos del siglo XII redactados en romance. No me ha sido accesible la consulta de Sánchez Herrero (1981-1982), quien, al parecer, también empieza su nómina en 1215.

<sup>32</sup> Debo manifestar que, en ocasiones, discrepo de los datos numéricos (totales de sínodos y de documentación conservada) proporcionados por algunas ediciones. Los míos siempre son cuantitativamente inferiores, quizá por una mayor exigencia respecto a aceptar la validez, debido a requisitos de autenticidad lingüística, fragmentación, etc. de algunos textos.

20. En el impacto lingüístico de los documentos sinodales cabe establecer varias fases previsibles de intensificación (según he ido dando cuenta), sin que haya de extrañar la irregularidad cronológica, ni siquiera en una misma diócesis: texto latino, texto romance, lectura pública, copias parciales para su distribución individual, colocación a la vista en el recinto de los templos. Este proceso muestra cómo las actas de los sínodos cada vez fueron dejando más de ser textos de limitado acceso, destinados en la práctica, como hubiera podido suponerse, a ser leídos de modo privado en las curias episcopales por los responsables de su ejecución.

El hecho de que las resoluciones salgan pronto redactadas en romance, unido a que periódicamente hubieran de leerse, al menos en parte, a la totalidad de los fieles, incluso que la minoría alfabetizada tenga directo y permanente acceso a ellas al verlas escritas en marcos dentro de las iglesias, encierra varias inmediatas consecuencias lingüísticas, además de las ya deducidas. En primer lugar, que la adaptación del vocabulario (en menor medida, otros niveles) teológico, latino originaria y permanentemente, se hubo de efectuar por los partícipes en las reuniones y redactores de sus actas. Tal modo de proceder implica que los carentes de instrucción –la inmensa mayoría– recibiesen con insistente periodicidad y, en cuanto cabe, con fijeza respecto a su forma, todo un acervo de palabras ya adaptadas a la lengua común o con la pretensión de estarlo. Esta circunstancia actúa a favor de que la recepción y, en consecuencia, la posterior difusión hayan tendido a ser uniformes, en igualdad de circunstancias. No siempre, pues, ha de pensarse que sea el pueblo quien adapta los términos latinos, aunque resulte imposible determinar el alcance que la expuesta manera de comunicación pudo suponer.

21. Sin olvidar las advertencias que he ido anticipando (precariedad documental, problemas de transmisión, etc.), cuya efectividad me permito estimar de escasa monta, no dudo en reiterar que la legislación sinodal se redacta de modo predominante en romance. Puede sorprender, en un primer momento, según advertí, esta postura idiomática, dada su procedencia institucional, como también, por un motivo más particular, a saber, la insistencia con que el legislador encarece a los clérigos el conocimiento del latín. Sin embargo, la propia finalidad normativa de los sínodos, brinda, a mi parecer, una razonable explicación para disipar la presunta sorpresa, ya que no existe propiamente una conducta contradictoria como a veces se ha afirmado. Pues ni que decir tiene que resultaba de máxima conveniencia proporcionar a las disposiciones sinodales la mayor facilidad de comprensión pasiva (no ya Sancho Panza, sino ni siquiera un pertinaz lector con don Quijote entenderá *si quis, suadente diabolo...*) y activa para que clérigos y laicos las conociesen (recuérdese que las principales se encomendaban

a la exposición pública, tanto oral, por la predicación, como escrita en los muros de los templos), las llevasen a la práctica y las difundiesen.

No por ello el cultivo del latín hubo de experimentar mengua cualitativa en los medios eclesiásticos –tampoco en los demás– ni apenas ha de ser motivo para cambiar la imagen tradicional de su privilegiada situación<sup>33</sup>. La especulación teológica iba a seguir acogida al latín por el doble motivo de que precisaba de una lengua internacional y especializada, en cuya creación venía empeñándose<sup>34</sup>, y de que no se dirigía de modo inmediato a la totalidad de la comunidad cristiana, sin necesidad, por tanto, de amoldarse a la inteligencia de cuantos –inmensa mayoría, claro– no participaban en esa labor.

Para la explicación recién propuesta, de índole inmediatamente formal –sociolingüística, si se quiere–, encuentro un idóneo punto de apoyo en las consideraciones de orden doctrinal y jurídico que con mayor profundidad y vivazmente expone García (1981: xviii): “Esta documentación sinodal se mueve mucho más cerca de las realidades de la vida de los humanos que las grandes obras del pensamiento de la época, tales como la *Summa* de Santo Tomás de Aquino o el *Corpus Iuris Canonici*. Ninguna de estas grandes obras del saber académico llegaba a manos de los párrocos y demás sacerdotes con cura de almas. No queremos negar el influjo de estas obras en la sociedad y en la Iglesia. Pero sí es oportuno recordar que

<sup>33</sup> Y aun habría que añadir *perduración*, para entender bien la historia de las mutuas influencias entre lengua latina y lenguas vulgares (me parece que las huellas de éstas sobre aquélla: uso de preposiciones, orden de palabras, aparición del artículo, etc. y, obviamente, el léxico, es fenómeno menos atendido que los procesos de relatinización). Ese mismo latín medieval, cuya característica reside, según Mohrmann (1961: 189), en el *normativisme évolutif*, por cuanto que adopta las normas clásicas, pero que experimenta la evolución –considerada legítima– propia de un instrumento de comunicación necesario para la vida contemporánea. Es el que se continuará y renovará, para relevantes tareas universales, entre otras más consabidas, de legislación eclesiástica (hasta la actualidad) o de ciencias naturales (hasta entrado el siglo xix), precisamente cuando las lenguas vulgares habían alcanzado su mayoría de edad. A través de él, en la época presente, un tanto paradójicamente, si se observa la relación sólo desde ellas, la Iglesia Católica (Constitución *Sacrosanctum Concilium*, 1963) promueve el acceso de las lenguas modernas a un ámbito que hasta tiempo reciente sólo ocupaban muy precariamente: el de la celebración litúrgica. Claro está que la posición de preeminencia dista de ser novedosa y, a lo largo de la historia, ha afectado por igual al espacio profano. Bastaría recordar cómo, desde el latín (pre)humanista, Dante (*De vulgari eloquentia*) concedió un autorizado reconocimiento a las lenguas neolatinas.

<sup>34</sup> Escribe Mohrmann (1961: 214): “Le latin scolastique, d’abord tout saturé d’éléments techniques et étrangers, trouvera une forme plus claire, plus noble aussi, dans le latin de Thomas d’Aquin qui, grâce peut-être à son origine italienne, modifie cette langue terne et technique des écoles en un latin plus vivant et plus ‘humaine’”. Al menos desde 1958, data, como artículo, del pasaje recién citado, se abre paso la misma concepción en autores dispares y bajo formulaciones distintas. Así, Norberg (1977: 51): “On risquerait de regarder le latin médiéval tout simplement comme une prolongation du latin antique sans faire attention à la différence fondamentale entre les conditions linguistiques pendant les deux périodes”; Van Uytanghe (2003: 10): “Le latin médiéval y est parvenu, en effect, à une maturité telle qu’au moment où surgiront des problèmes et des mouvements politiques et spirituels nouveaux [...], il sera à même de véhiculer avec efficacité et souplesse des idées, des critiques (voire des polémiques acerbes), des récits”. Si el latín de los autores franciscanos, como expone Mohrmann en el pasaje recién citado, comienza por acercarse a la *lingua vernacula*, atento a la simplicidad evangélica, luego conoce el estilo figurado de un San Buenaventura.

su principal punto de contacto con la vida diaria de entonces se realizaba precisamente a través de estos textos breves y aparentemente anodinos de los sínodos diocesanos”.

El uso del romance por latín en las actas sinodales no revela tanto un decrecimiento generalizado de éste, una renuncia estabilizada, cuanto un crecimiento cualitativo y prestigioso de aquél.

22. Resumo las principales conclusiones que espero haber dejado asentadas.

En primer lugar, con la oportuna documentación he precisado que *clérigo* es el hiperónimo de una amplia serie terminológica, cuyas unidades léxicas han ido desapareciendo en la medida en que su contenido se vaciaba por abolición de los correspondientes oficios o ministerios. Por no entenderlo así, algunos estudios modernos se han desorientado en la interpretación de fuentes referidas a los clérigos. El caso más patente, entre los examinados, es el de *clérigo de corona*, equivalente de *ordenado de corona*, entendido por algunos comentaristas como ‘presbítero’, cuando en realidad designa al sujeto que únicamente ha recibido una primera ordenación clerical, bien establecido que sin el menor compromiso de continuar la carrera eclesiástica. Aclarado este punto, confío haber probado que la insistencia en el dominio del latín no apuntaba sino a los aspirantes a cursarla, es decir, antes de recibir la tonsura (*corona*), primer y temprano paso hacia el presbiterado. Se comprenderá bien que, en consecuencia, se aboque a una errónea caracterización, por cuanto se confunde el grado inicial con el final. Aunque también, alguna vez, la mención se dirija hacia éste.

Con las prevenciones exigidas por estar muy mermado el tipo de documentación analizada, al parecer muy mermado el material conservado, y otras circunstancias adversas respecto a su trasmisión, las actas de los sínodos diocesanos castellano-leoneses se inclinan decididamente, contra cuanto pudiera pensarse a juzgar por su ámbito originario, hacia la preferencia idiomática por el romance. Ha prevalecido el amoldamiento, por obvias razones de eficacia, a la realidad sociolingüística contemporánea. Así lo revelan con nitidez los datos estadísticos que dejo establecidos.

Para la conservación de las formulaciones dogmáticas y documentos afines, en busca, sin duda, de su exacto enunciado, los sínodos prefieren inicialmente el latín. Luego, al exigirse a los clérigos su conservación privada e individual, por escrito, acaban también equiparadas con su versión romance, la cual terminará prevaleciendo. Entretanto, la agrupación ordenada de tales textos doctrinales, incrementada progresivamente con otros, desemboca en la formación de verdaderos catecismos, más o menos extensos y detallados, resultado de las directrices sinodales. También en los catecismos el romance compite pronto con el latín para su composición.

Algunos historiadores han denunciado contradicción entre la insistencia con que los sínodos encarecen el conocimiento del latín por parte de

los clérigos, y la creciente redacción de aquéllos en romance. Así puede parecer, pero tal contradicción no existe: el latín, como lengua cultural y cultural, se hace indispensable a los presbíteros para ejercer buena parte de su ministerio; de ahí la necesidad de una previa instrucción. De modo especial, en este segundo aspecto, la exigencia debía ser superior con quienes eran designados para cursar estudios en Escuelas catedráticas y Universidades. Se entiende bien, por tanto, la importancia conferida a la *Gramática* (latina) por encima de cualquiera de las restantes Artes Liberales.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUSTÍN, SAN (1969): *De doctrina Christiana*. Ed de Balbino Martín. Madrid: Editorial Católica.

ALEXANDRE DE VILLEDIEU (1993): *Doctrinale*, en Gutiérrez Galindo, Marco A. (trad.): *El Doctrinale. Una gramática latina del Renacimiento del siglo XII*. Madrid: Akal.

ALFONSO X (1945): *Setenario*. Ed. de K. Vanderford. Buenos Aires: Instituto de Filología.

— (1975): *Partida I*. Ed. de Juan Antonio Arias Bonet. Valladolid: Universidad.

BELTRÁN DE HEREDIA, VICENTE (1946): “La formación intelectual del clero en España durante los siglos XII, XIII y XIV”, *RET*, 6, 313-397. Reprod. en *Miscelánea Beltrán de Heredia*, Salamanca: Ope (1971), 19-58.

CARLOMAGNO (1835): *Encyclica de litteris colendis*, en *Monumenta Germaniae Historica. Leges*. Hannover: Hiersemann, I, 52-53.

FERRER, L. (1975): “Sínodos”, en *Diccionario de historia eclesiástica de España*, IV, 2487-2494. Madrid: Instituto Enrique Flórez.

*Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*. Ed. de Galo Sánchez. Madrid: CEH (1919).

GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO (1966): “Las constituciones del Concilio legatino de Valladolid (1322)”, en *Ecclesia militans. Studien zur Konzilien und Reformationgeschichte Remigius Bäumer zum 70. Geburtstag gemidmet*. Paderborn: Schöningh, 11-121.

— (d.) (1981, 1984, 1987, 1990, 1993, 1997): *Synodicon Hispanum*. Madrid: Editorial Católica.

— (1992): “Legislación de los concilios y sínodos del Reino leonés”, en *El Reino de León en la alta edad media*, León: Institución “San Isidoro”, II, 7-114.

GÓMEZ REDONDO, FERNANDO (1999): *Historia de la prosa medieval castellana*, Madrid: Cátedra.

GONZÁLEZ, JULIO (1980): *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba: Monte de Piedad.

GUIJARRO GONZÁLEZ, SUSANA (2004): *Maestros, escuelas y libros. El universo cultural de las catedrales en la Castilla medieval*. Madrid: Instituto Antonio de Nebrija.

INFANTE, VÍCTOR (1998): *De las primeras letras. Cartillas españolas para enseñar a leer de los siglos XV y XVI*. Salamanca: Universidad.

ISIDORO, SAN (1993): *Etimologías*. Ed. de José Oroz Reta y Manuel-A. Marcos Casquero, Madrid: Editorial Católica.

LINEHAN, PETER (1980): "The Synod of Segovia (1166)", *Bulletin of Medieval Canon Law*, 10: 31-44.

LOMAX, DEREK W. (1972): "El Catecismo de Albornoz", en E. Verdera y Tuells (ed.), *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España*. Bolonia: Real Colegio de España, I, 213-233.

MENÉNDEZ PELÁEZ, JESÚS (1980): "Catequesis y literatura en la España medieval", *Studium Ovetense*, 8, 7-41.

MOHRMANN, CHRISTINE (1961): *Études sur le latin des chrétiens*, II, Roma: Storia e Letteratura.

NIEDEREHE, HANS-J. (1987): *Alfonso el Sabio y la Lingüística de su tiempo*, Madrid: Sociedad general española de Librería.

NORBERG, DAG (1977): "Latin scolaire et latin vivant", *ALMA*: 40, 51-63.

*Ordenamiento de las Cortes de Segovia celebradas en el año 1386*, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*. Madrid: Real Academia de la Historia (1863), II, 336-359.

RESINES, LUIS (1994): *El catecismo del sínodo de Cartagena del año 1323*. Murcia, 1994. No he alcanzado a consultar esta obra. Tomo el texto de otra del mismo autor (1995), que lo reproduce íntegramente, 26a-34a.

— (1995): *Historia de la catequesis en Valladolid*. Valladolid: Arzobispado.

— (1997): *La catequesis en España. Historia y textos*. Madrid: Editorial Católica.

— (2002): *Historia de la catequesis en Castilla y León*, Salamanca: Sercad.

SÁNCHEZ, MARÍA NIEVES (2000): *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Madrid: Arco / Libros.

SÁNCHEZ HERRERO, JOSÉ (1975): "Los sínodos de la diócesis de León en los siglos XIII al XV", en *León y su historia*, 3, 164-262.

— (1976a): *Concilios provinciales y sínodos toledanos de los siglos XIV y XV*. La Laguna: Universidad.

— (1976b): “La enseñanza de la doctrina cristiana en algunas diócesis de Castilla y León durante los siglos XIV y XV”, *Archivos leoneses*, 30, 145-183.

— (1981-1982): “Los concilios provinciales y los sínodos diocesanos españoles, 1215-1550”, *Quaderni catanesi di studi classici e medievali*, 3, 113-181; 4, 111-197.

— (1986), “La literatura catequética en la Península Ibérica (1236-1553)”, *En la España medieval*, 5, 1236-1553.

— (1995), “La formación monástica, conventual y clerical”, en Bernabé Bartolomé Martínez (d), *Historia de la acción educadora de la Iglesia en España*, I, 234-267) Madrid: Editorial Católica.

SOTO RÁBANOS, JOSÉ MARÍA (1988): “Derecho Canónico y praxis pastoral en la Edad Media”, *Monumenta Iuris Canonici. Series C, Subsidia*, 7, 596-617.

— (1993): “Disposiciones sobre la cultura del clero parroquial en la literatura destinada a la cura de almas (siglos XIII-XV)”, *AEM*, 23, 257-356.

TEJADA Y RAMIRO, JUAN (1849-1863): *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*. Madrid: s. e.

TOMÁS DE AQUINO, SANTO (1970): *Contra impugnantes Religionem*. Roma: Saint Thomas Foundation.

VAN UYTFANGHE, MARC (2003): “Le latin et les langues vernaculaires au Moyen Âge”, en Michèle Goyens y Werner Verbeke (eds.), *The Dawn of the Written Vernacular in Western Europe*, Leuven: Katholieke Universiteit, 1-38.